



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3896-2007-PA
CALLAO
K.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de Febrero del 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Fernández Romero contra la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fojas 136, de fecha 15 de Mayo del 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo en autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de octubre del 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra doña María Laime Mamani y don Pablo Huayllahuamán Lozano, con el objeto que por mandato judicial se reponga las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional de la menor K.L., a fin de garantizar su derecho a la identidad.
2. Que el recurrente alega que interpuso demanda sobre acción contestataria de paternidad en contra de doña María Laime Mamani y su menor hija K.L., a fin de impugnar la paternidad que se le imputaba respecto de la menor, ante el Segundo Juzgado de Familia del Callao, Exp. N.º 4523-2003, obteniendo una sentencia favorable. Como consecuencia de la referida sentencia, la menor no cuenta con apellidos ya que, a la fecha, sus padres no la han registrado como corresponde, vulnerando de este modo su derecho a la identidad sin tener en consideración el interés superior del niño.
3. Que con fecha 16 de Octubre del 2006 el Quinto Juzgado Civil del Callao declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente no tiene legitimidad para obrar. La recurrida por su parte confirma la apelada refiriendo que existen otras vías idóneas para salvaguardar dicho derecho vulnerado.
4. Que de conformidad al art. 39 del Código Procesal Constitucional el afectado es la persona legitimada para interponer demanda de amparo. En el presente caso los derechos del recurrente no se encuentran afectados de manera alguna por la vulneración del derecho a la identidad de la menor, pues el recurrente, como aparece



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Exp. N.º 4523-2003, no tiene ningún vínculo o relación con la menor por lo que no se encuentra legitimado para accionar a nombre de ella.

5. Que por otra parte y conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo es improcedente cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional vulnerado o amenazado.
6. Que dentro de dicho contexto y si el derecho a la identidad de la menor K.L. se encuentra siendo vulnerado al no contar con apellidos ni haber sido registrada en la entidad correspondiente, existen otras vías idóneas, como la judicial, para la protección de sus derechos.
7. Que en consecuencia la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 39 y por extensión, del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)